

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN
EXPEDIENTES: SUP-RAP-737/2017
Y SUP-RAP-738/2017

RECURRENTES: TELEVIMEX, S.A.
DE C.V. Y TELEVISA, S. A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer de los recursos de apelación citados al rubro.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. En el periodo comprendido entre el veintinueve de abril y el seis de mayo de dos mil quince, MORENA, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Encuentro Social, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron sendas quejas administrativas, por la presunta adquisición indebida de tiempo en televisión, derivada de la difusión de propaganda electoral

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

de algunos institutos políticos en vallas electrónicas, situadas en el Estadio Omnilife el veintiséis de abril de dos mil quince, lugar y fecha en que se celebró un partido de fútbol entre los equipos Chivas y América; material visible durante el transcurso de la transmisión televisiva del citado evento deportivo.

2. Procedimientos especiales sancionadores. Las quejas mencionadas en el punto anterior dieron lugar a los procedimientos especiales sancionadores que se radicaron ante la Sala Regional Especializada de este Tribunal con las claves SRE-PSC-132/2015 y SRE-PSC-133/2015.

La Sala Regional Especializada dictó sentencia, en la que acumuló los referidos procedimientos especiales y tuvo por acreditada la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, al Partido Verde Ecologista de México, a Alfonso Petersen Farah, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como a las personas morales The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., razón por la cual les impuso una multa a cada uno de ellos.

Adicionalmente, se determinó la inexistencia de violaciones a la normativa electoral por parte de las empresas Televimex y Televisa, ambas sociedades anónimas de capital variable, al considerar que se carecía de elementos que demostraran la existencia de alguna relación contractual entre las empresas de televisión y el resto de los denunciados.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconformes con esa determinación, MORENA, el Partido Verde Ecologista de México, Javier Corral Jurado, en su carácter de denunciante y Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, así como las personas morales

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

denominadas Corporación de Medios Integrales Sociedad Anónima de Capital Variable, y The Game Marketing Sociedad Anónima de Capital Variable, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

El ocho de julio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los referidos recursos en el expediente SUP-REP-426/2015 y acumulados, en el sentido de revocar la mencionada sentencia y ordenar a la Sala Especializada reindividualizara la sanción impuesta a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional; a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, y a las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V., y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.

Además, tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de las empresas televisoras, por lo que se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias, a efecto de recabar las pruebas conducentes, para acreditar el posible vínculo entre Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y remitiera el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encontrara en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las televisoras por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijara la sanción correspondiente.

4. Procedimiento ordinario sancionador. El diez de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica recibió la

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

mencionada sentencia y ordenó registrarla con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/127/PEF/142/2015.

Una vez desahogado el procedimiento, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el referido procedimiento ordinario sancionador, en la cual determinó multar a Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y a Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, con un monto de \$350,499.99 (trescientos cincuenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) y \$385,549.92 (trescientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 92/100 M.N.), respectivamente, al resultar indirectamente responsables por la adquisición indebida de tiempo en televisión, a través de la difusión de propaganda política, durante la transmisión de un partido de fútbol.

5. Recursos de apelación. El once de noviembre de dos mil diecisiete, Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentaron sendas demandas de recurso de apelación, a fin de controvertir la mencionada resolución.

Los recursos de apelación se registraron con las claves de expediente **SUP-RAP-737/2017** y **SUP-RAP-738/2017** y se turnaron a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Solicitud de excusa. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe de la Mata Pizaña, presentó solicitud de excusa para conocer de los presentes recursos de apelación.

III. Turno de la excusa. Mediante oficio número TEPJF-SGA-7179-/17, en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, el cuadernillo integrado con motivo de la excusa presentada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en los expedientes citados al rubro, a efecto de que formulara el proyecto de calificación de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

IV. Recepción. El Magistrado Instructor tuvo por recibido el asunto en la Ponencia a su cargo, quedando en estado de emitir la resolución de calificación de la excusa correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstas por los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

Poder Judicial de la Federación, número **11/99¹**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Ese supuesto normativo se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer los recursos de apelación **SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017**, formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en los citados medios de impugnación.

SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa. Debe calificarse de **legal** el impedimento que plantea el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer y resolver los recursos de apelación SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017, por las razones que enseguida se exponen.

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las y los Magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

El citado artículo 146, establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral.

Entre las causas enumeradas en el precepto en cita, se prevén las descritas en las fracciones XVI y XVIII, que a la letra dicen:

“...XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

(...)

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores...”

(énfasis añadido).

Del citado precepto, se advierte que un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o Magistrado en el mismo, en otra instancia; asimismo, lo estará en cualquier otra circunstancia análoga a la ya referida.

La razón de ser de la causa de impedimento prevista en la referida fracción XVI, radica en que el juzgador ya tuvo contacto previo con el objeto del proceso, es decir, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo y, por tanto, podría verse afectada su imparcialidad y objetividad al dictar la nueva resolución.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

Resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. VI/2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 6, que dice:

“IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO. La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.”

Así como la jurisprudencia 1a./J. 6/95, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“IMPEDIMENTO. DEBE CALIFICARSE DE LEGAL SI UN MAGISTRADO UNITARIO DE CIRCUITO INTERVINO CON ANTERIORIDAD EN UN ASUNTO Y EN OTRA INSTANCIA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444, del Código Federal de Procedimientos Penales, los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan al concentrarse cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta última, en el precepto 82, fracción XVI, establece que: ‘Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: ... Haber sido juez o magistrado en el mismo

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

asunto en otra instancia o jurisdicción...'. De todo lo anterior se infiere, que si un Magistrado Unitario de Circuito, intervino con anterioridad con el carácter de instructor en un asunto y en otra instancia, ello significa que está impedido para conocer de los recursos que hagan valer las partes, de tal manera que al darse este supuesto, debe calificarse de legal el impedimento planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos antes mencionados.”

Ahora, en el caso concreto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, integrante de esta Sala Superior, solicita se le excuse del conocimiento de los recursos de apelación al rubro indicados.

Al respecto, expone que cuando se desempeñó como Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, participó en la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-132/2015 y su acumulado SRE-PSC-133/2015, del cual deriva la controversia planteada –ahora– en los recursos de apelación SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017.

Asimismo, refiere que, como Magistrado de la referida Sala Regional Especializada, analizó y se pronunció sobre los hechos imputados a las empresas Televisa y Televimex, ambas sociedades anónimas de capital variable, y que la resolución controvertida en estos recursos de apelación alude a un tema que ya fue objeto de su conocimiento, en una instancia precedente.

En efecto, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, participó -de manera colegiada-, en la resolución de la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-132/2015 y su acumulado SRE-PSC-133/2015, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, el cuatro de junio de dos mil quince.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

Como ya ha quedado narrado en el apartado de antecedentes, tal determinación fue **revocada** por esta Sala Superior, al conocer de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-426/2015 y sus acumulados SUP-REP-437/2015, SUP-REP-440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-REP-479/2015.

Aunado a que esta Sala Superior **vinculó** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, llevara a cabo las diligencias necesarias con la finalidad de determinar el grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex, por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijara la sanción correspondiente.

En acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG479/2017, en la cual declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra de las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., y determinó sancionarlas.

La resolución INE/CG479/2017 se combate ahora por las empresas Televisa, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., en los recursos de apelación SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017.

Cabe puntualizar que, si bien en la decisión colegiada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no participó el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, es cierto que intervino en una instancia previa a la emisión de la referida resolución.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

En concreto, intervino en el dictado de la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-132/2015 y su acumulado SRE-PSC-133/2015; circunstancia que trasciende como litis en el presente expediente, lo cual ubica al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en una causa análoga a la prevista en la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y le impide conocer de los asuntos de los cuales se excusa.

Lo anterior se estima así, puesto que, en el caso concreto, el Magistrado solicitante participó en una previa y diversa cadena impugnativa, en la cual, el órgano colegiado que integraba el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña se pronunció en el sentido de declarar la inexistencia de violaciones a la normativa electoral por parte de las empresas Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V. (*ahora recurrentes*).

Ello, al considerar que se carecía de elementos que demostraran la existencia de alguna relación contractual entre las empresas de televisión y el resto de los denunciados.

Percepción que, sin duda, constituiría un prejuzgamiento al estudio realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las faltas atribuidas a las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V.

De ahí que se estima que no puede participar en esta instancia como revisor, al haber emitido un pronunciamiento anterior al respecto.

En virtud de lo razonado, se colige que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña está impedido para conocer de los recursos de apelación en cuestión, pues se actualiza una causal análoga de impedimento a la prevista en el artículo 146,

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en haber conocido como juzgador de la esencia de este mismo asunto en otra instancia, por lo que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones.

En similares términos fueron resueltos los incidentes de excusa relativos a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-270/2017 y SUP-RAP-451/2017 y acumulado, fallados en sesiones de veintinueve de agosto y cuatro de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.

En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se considera procedente la excusa solicitada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y, por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **excusa** al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-738/2017.**

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Luego de realizar las actuaciones necesarias, devuélvase la documentación atinente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-RAP-737/2017 y
SUP-RAP-738/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO